

STSJ de Madrid de 21 de junio de 2021, recurso 224/2021***No es posible acceder a la jubilación activa en caso de jubilación anticipada***
(acceso al texto de la sentencia)

Un trabajador solicitó la **pensión de jubilación anticipada que le fue reconocida** con un porcentaje de la base reguladora del 91,25 %. La pensión fue **suspendida al iniciarse una actividad laboral por cuenta propia, y al cumplir el trabajador los 65 años solicitó pasar a la situación de jubilación activa. El INSS lo denegó.**

El TSJ avala la posición del INSS, fundamentándose en lo siguiente:

- El art. 214 LGSS establece la **posibilidad de ser beneficiario de la pensión de jubilación ordinaria y seguir trabajando**, a tiempo completo o parcial, **pero este derecho solo corresponde a quienes acceden desde el cese en su actividad profesional a esa jubilación**, sin que la compatibilidad se aplique a los jubilados anticipados. Es decir, el derecho de compatibilidad solo se contempla para las jubilaciones ordinarias sin que se haya extendido a las jubilaciones anticipadas y cuando concurren el resto de los requisitos fijados en dicho precepto, lo que implica que ni siquiera todas las personas que por edad ordinaria cesan en su actividad profesional pueden ser acreedoras de la jubilación activa.
- Así, **la persona jubilada anticipadamente está bajo el régimen ordinario de incompatibilidad al que se somete a la pensión de jubilación en general** –art. 165.1 LGSS–, con lo cual el cobro de la pensión es incompatible con el trabajo del pensionista y, en consecuencia, el trabajo provoca la suspensión de la pensión por el tiempo que dure aquel, teniendo el empleador la obligación de dar de alta al trabajador y efectuar las cotizaciones que correspondan. Estas cotizaciones tienen el efecto de poder disminuir el coeficiente reductor aplicado a la pensión de jubilación anticipada.
- Esta misma solución se aplica cuando el jubilado anticipadamente tiene suspendida la prestación por estar trabajando, como consecuencia del régimen de incompatibilidad mencionado. Es decir, el hecho de que el trabajador, desde la condición de jubilado anticipado con pensión suspendida, haya estado trabajando hasta el momento en que solicita la jubilación activa no le hace acreedor de esta, que solo se reserva para los que inician su condición de jubilados al alcanzar la edad ordinaria de jubilación. **La condición de jubilado anticipado no desaparece por el mero hecho de tener suspendida la pensión de jubilación anticipada** que voluntariamente solicitó, con los beneficios o ventajas que tal anticipación pudiera haberle acarreado.
- **Esto no implica que se esté tratando desigualmente a unos y otros jubilados** puesto que, en la relación jubilación anticipada/jubilación ordinaria, **el régimen al que se somete una y otra no es comparable**, ya que se parte de situaciones totalmente dispares. Así, la jubilación anticipada implica un abandono temprano del mercado laboral mientras que en la jubilación ordinaria se mantiene esa voluntad de trabajar hasta alcanzar la edad ordinaria prevista. **El mantenerse activo más allá de ese momento conlleva una cotización especial de solidaridad**, que no repercute en las prestaciones del sistema, lo que no está previsto cuando se es jubilado anticipado, aunque se esté con la prestación suspendida por existir la incompatibilidad del trabajo y la pensión de jubilación. **Además, el jubilado**

anticipadamente se acoge a unos beneficios que no tienen los que siguen trabajando hasta alcanzar la edad ordinaria de jubilación y las cotizaciones que realiza pueden alterar el importe de la pensión, incidiendo en su porcentaje o en los coeficientes reductores que le fueron aplicados o devengar el porcentaje adicional por prolongación de la vida activa laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación. Es más, difícilmente es invocable una vulneración del principio de igualdad cuando no solo no pueden acceder a la jubilación activa los jubilados anticipadamente, sino tampoco los que acceden a la jubilación en la edad ordinaria pero no alcanzan el 100 % de la base reguladora.